



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 152-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNI ODE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.1 Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 048-2023-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 109°, numeral 109.3 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU de fecha 08 de marzo de 2023 se resuelve, entre otros, en el numeral 5°, DISPONER, el inicio de acciones legales correspondientes autorizándose a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se demande ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario mediante las cuales se promovieron a los docentes JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ (Resolución N° 068-2019-CU), LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO (Resolución N° 090-2018-CU), ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ (Resolución N° 244-2019-CU) y CALIXTO IPANAQUE MAZA (Resolución N° 171-2019-CU);

Que, mediante Escrito (Expediente N° E2026905) de fecha 10 de abril de 2023 el docente Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU de fecha 08 de marzo de 2023, señalando que la resolución materia de reconsideración adolece de un contenido impreciso e incongruente, producto de la distorsión de las normas aplicadas al caso concreto de su persona, error que ha sido inducido por la Oficina de Asesoría Jurídica, al haber informado incorrectamente las normas legales que amparaban mi derecho a la promoción docente; asimismo, refiere que el 11 de junio de 2014 presentó su solicitud en mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao, solicitando su promoción a la categoría de docente principal, derivándose a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos para el trámite respectivo, precisando que era docente Asociado a dedicación exclusiva adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y que en enero de 2014 obtuvo el grado académico de Maestro en Recursos Acuáticos con mención en Acuicultura en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, antes de la promulgación de la Ley N° 30220, lo que le permitió cumplir con los requisitos para solicitar su promoción en la categoría principal, de acuerdo con el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado con Resolución N° 069-07-CU del 23 de julio de 2007, vigente a esa fecha;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el docente impugnante indica, que al momento de promulgarse la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el 08 de julio de 2014, solamente existían 02 expedientes en proceso de promoción docente a docente Principal en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos: el Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ y el Mg. JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ”; añade que, la acotada Ley, establecía en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, esto es que a la entrada en vigencia de dicha Ley, cesa la Asamblea Universitaria de las Universidades Públicas, quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno. Seguidamente, señala el administrado que, a fines del 2015, al elegirse a las nuevas autoridades de la Universidad Nacional del Callao y de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria, y el nuevo estatuto UNAC 2015 en su Novena Disposición Complementaria Transitoria señaló que los expedientes de ratificación y/o promoción docente suspendidos por la entrada en vigor de la Ley Universitaria, concluirán su trámite aplicándose la normativa que estuvo vigente al inicio de su trámite. También establece que los docentes ratificados y/o promovidos y que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y el presente estatuto, tendrán el plazo máximo de 5 años para su adecuación computados desde la aprobación del Estatuto. Agrega, que los Docentes son promovidos por el Consejo Universitario en estricto orden cronológico respetando las fechas de aprobación en las Facultades y la existencia de disponibilidad presupuestaria;

Que, en ese contexto concluye que se le tendría que aplicar el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios aprobado mediante Resolución N° 069-07-CU, por mandato de las normas antes referidas; agrega que, la promoción no se dio en su oportunidad por motivo que el mismo Estatuto estableció que debería haber plaza vacante; asimismo, la oficina de Planificación remitió los oficios al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando la ampliación de plazas y presupuesto desde el 2017 y el 2018; además, informa que la plaza de docente principal a dedicación exclusiva en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, recién se generó con el cese del Docente Principal a D.E. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS en el mes de enero de 2019, habiéndose generado la plaza de docente principal a dedicación exclusiva, reiteró la solicitud de la promoción a dicha categoría en el mes de Marzo de 2019, que por prelación le correspondía, al mismo que por tanta insistencia que no debería ocurrir, sino más bien proseguir con el curso de promoción, finalmente el 16 de julio de 2019, luego de un largo proceso de informes y proveídos de las diferentes oficinas de la administración central vinculadas al caso, el Consejo Universitario aprueba la promoción docente mediante Resolución N° 244-2019-CU;

Que, señala en su recurso administrativo, en cuanto al plazo para cumplir con el grado académico de Doctor que no fue requisito para ser promovido a la categoría de docente principal conforme con lo establecido en el Estatuto de 1984, Estatuto de 2015, Reglamento de Promoción Docente del 2007 y del 2017, respectivamente; por lo que, pide disponer y amparar la reconsideración de la parte pertinente de los considerandos relacionados con su persona y del acuerdo N° 5 de la Resolución N° 048-2023-CU de fecha 08 de marzo de 2023 al presentarse una situación similar cuando a un grupo de docentes se les anuló la promoción, por la misma causa que se aduce a su persona, pues estos docentes acudieron al Poder Judicial y fueron restituidos por mandato judicial a través de la Resolución Rectoral N° 179-95-R que declaró inaplicables las resoluciones que dejaron sin efecto la promoción docente a 15 docentes, lo que a su juicio sentó jurisprudencia. Agrega, que a la fecha ya ha culminado con todos los requisitos y está expedito para la sustentación de su tesis para obtener el grado de Doctor en Administración en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, previo a emitir pronunciamiento resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el docente Arnulfo Antonio Mariluz Fernández, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU de 08 de marzo de 2023, que dispuso el inicio de acciones legales correspondientes autorizando a la Oficina de Asesoría Jurídica para que demande ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario mediante las cuales, entre otras, se promovieron al aludido docente, según Resolución N° 244-2019-CU de 16 de julio de 2019. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 12 de abril de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2023, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En consecuencia, constituyendo instancia única el Consejo Universitario, no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 610-2023-OAJ de 24 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU, luego de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, informa que entre sus argumentos el docente impugnante afirma que al haber obtenido el grado académico de maestro el año 2014, antes de la promulgación de la Ley 30220, le permitió cumplir con los requisitos para solicitar su promoción a la categoría de docente principal conforme al Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado mediante Resolución N° 069-07-CU del 23 de julio de 2007, vigente a esa fecha, solicitud que refiere haber presentado el 11 de junio de 2014 y cuyo proceso, habría quedado en suspenso en atención a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y de conformidad a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Estatuto Universitario 2015;

Que, al respecto señala, que el docente impugnante fue ratificado en la Categoría de Asociado adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, mediante la Resolución N° 092-2014-CU de 14 de marzo de 2014, solicitando su promoción a la categoría de Principal a Dedicación Exclusiva el 11 de junio de 2014, mediante el expediente N° 01013444, y conforme se aprecia de los documentos que presenta como medios probatorios, dicha solicitud no prosperó, presentando una nueva solicitud el 01 de marzo de 2016 a través del expediente N° 01035200, donde puntualiza que lo realiza de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto Universitario del año 2015. Posteriormente, mediante el expediente N° 01070418 del 07 de enero de 2019 “reactualiza” su solicitud de promoción manifestando que anteriormente no pudo acceder a la promoción por no existir plaza vacante, reiterando nuevamente su pedido con expediente N° 01072564 del 08 de marzo de 2019. En atención a ello, el docente Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ fue promovido a la categoría de Principal a dedicación exclusiva a partir del 16 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el resolutivo uno de la Resolución de Consejo Universitario N° 244-2019-CU de fecha 16 de julio de 2019;

Que, el órgano de asesoramiento, precisa sobre ello, que si bien el docente presentó su solicitud de promoción el 11 de junio de 2014, la sola presentación de ésta, no le otorga per sé el derecho a ser promovido, en tanto como toda solicitud debe ser evaluada, no solo para corroborar el cumplimiento de los requisitos, sino también para que la entidad pueda realizar las gestiones necesarias para concretar dicha promoción, como es: verificar existencia de plaza, disponibilidad presupuestal, entre otros; y como se indicó precedentemente, ese trámite quedó inconcluso, presentándose nuevamente la solicitud el 01 de marzo de 2016. Ahora bien, respecto de esa nueva solicitud, indica que a dicha fecha ya se había expedido la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto Universitario aprobado con Resolución N° 02-2015-AE del 02 de julio de 2015 y posteriormente el Reglamento de Promoción Docente Ordinario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 184-17-CU del 27 de junio de 2017, el cual fue aplicado al expedirse la Resolución de Promoción del docente Impugnante, Resolución N° 244-2019-CU de fecha 16 de julio de 2019, conforme lo señala propia resolución en su quinto considerando. Es decir, el docente impugnante pretende sostener la validez de su promoción docente, otorgada al amparo del Reglamento de Promoción Docente Ordinario de la Universidad Nacional del Callao, aprobada con Resolución N° 184-17-CU del 27.06.2017, argumentando que la norma que hoy debe valorarse para tal fin es un reglamento distinto y no utilizado al expedirse la Resolución N° 244-2019-CU, esto es el Reglamento de Promoción Docente aprobado con Resolución N° 069-07-CU, lo cual carece de todo sustento normativo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica ratifica la opinión legal contenida en el Informe legal N° 825-2021-OAJ, reiterando que la promoción docente debe realizarse cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 83 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el que se exige que para ser promovido como docente principal se debe contar con el grado doctor. Siendo así, conforme la resolución impugnada, el docente habiendo sido notificado para que sustente el grado académico de doctor, según el cargo de notificación mediante correos electrónicos del 11 de febrero y 12 de mayo de 2022, que contienen los Oficios N°s 156-2022-OSG y 719-2022-OSG/VIRTUAL respectivamente, que obra en autos, no ha presentado la documentación de sustento requerida; además, en el escrito que contiene el recurso de reconsideración, precisa que, a la fecha ya culminó con todos los requisitos para obtener grado de doctor quedando expedito la fecha para la sustentación de tesis para obtener el grado de Doctor





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

en Administración en la Unidad de Posgrado de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, pero no presenta sustento alguno;

Que, también se tiene en el informe legal con relación a los argumentos quinto al noveno del impugnante, que efectivamente solicitó su promoción desde el 2014, ante lo cual el Consejo de Facultad, mediante Resolución N° 0125-2016-CFIPA propuso la promoción a la categoría de principal; empero, la alusión al Oficio N° 231-2014-R de 29 de abril de 2014, señalando que la promoción no se concretó por no haber plaza vacante y que por ello solicitó que se gestionen los recursos económicos, de lo cual refiere se tramitó la autorización para 28 plazas y presupuesto para la promoción docente; por lo que, cabe precisar que no corresponde a su solicitud, pues de la revisión del precitado oficio se advierte que el Despacho Rectoral solicitó la autorización de plazas para promoción de docentes, veintiocho (28) plazas en total, pero el impugnante no se encontraba comprendido en esa relación de docentes, cuya plaza y presupuesto se venía gestionando, no resultando veraz su afirmación;

Que, el impugnante afirma que con el Oficio N° 145-2018-OSG de 14 de marzo de 2018, la Secretaría General remitió catorce (14) legajos de docentes en proceso de promoción docente, entre ellos el suyo, para que queden en custodia de la Oficina de Recursos Humanos, en tanto se realice las gestiones ante el MEF para la revisión y/o modificación de la información registrada en el AIRHSP, de acuerdo a lo señalado por la entonces directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal de la Universidad, hasta que se generen las plazas correspondientes; al respecto, corresponde precisar que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto según el Oficio N° 153-2018-UNAC/OPLA de 16 de febrero de 2018, informa a la Secretaría General que las solicitudes de cambio de dedicación o de ascenso deberán ser tramitados ante la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas por parte de la Oficina de Recursos Humanos; por lo tanto, no es correcto afirmar que las solicitudes de promoción, como el caso del impugnante, quedaron en custodia de la Oficina de Recursos Humanos hasta que se generen las plazas correspondientes, dado que en ningún documento se indica ello, pues solicitar se inicie un trámite no garantiza un resultado favorable para el solicitante;

Que, sobre la afirmación en cuanto al plazo para cumplir con el grado académico de doctor, no fue requisito para ser promovido a la categoría de docente principal conforme al Estatuto de 1984, Estatuto de 2015, Reglamento de Promoción Docente 2007 y 2017, sino a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, contando con cinco años para adecuarse, plazo ampliado con el Decreto Legislativo N° 1496, hasta el 30 de noviembre de 2021, y con Ley 31364, hasta el 30 de diciembre de 2023, concluyendo que tiene dicho plazo para cumplir el requisito de doctor; al respecto, cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que los docentes que no cumplen con los requisitos para el ejercicio de la docencia a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, cuentan con cinco años (5) para adecuarse a ella, de lo contrario, al término del plazo, deberán ser considerados en la categoría que corresponda o concluir su vínculo laboral, según sea el caso; es decir, la norma otorga un plazo excepcional a los docentes nombrados o que mantengan vínculo laboral a su entrada en vigencia, mas no le otorga facultad para postular a un ascenso o promoción sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley Universitaria; tampoco se permite que las universidades incorporen docentes nuevos que no cumplan los requisitos. El supuesto de la ampliación es solo para docentes que carecen de grado de maestro antes del 2014, no aplicando el plazo de adecuación para el impugnante, por tratarse de un caso de promoción docente, irregular, por no contar con los requisitos prescritos en el artículo 83° de la Ley Universitaria.

Que, sobre la no aplicación de jurisprudencia generada en la universidad, debemos manifestar que conforme lo señala el artículo V del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son fuentes del procedimiento administrativo, la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas y las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas; por lo que, la Resolución Rectoral N° 179-95-R, no se ajusta a ninguno de estos dos dispositivos normativos, siendo de alcance solo a los particulares inmersos en dicho procedimiento administrativo, concluyendo que el docente impugnante fue promocionado sin contar con el grado de doctor, requisito exigido por la Ley universitaria. En ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que este recurso de reconsideración se declare infundado en todos sus extremos y se tenga por agotada la vía administrativa, para los fines pertinentes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.1 Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 048-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 610-2023-OAJ de 17 de mayo de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2, del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Mg. **ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ** contra la Resolución N° 048-2023-CU, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2 TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**. - Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**. - Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.